



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 2022 0170  
Accionante: Sandra Liliana Salamanca Figueroa  
Accionada: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y  
Comisión Nacional del Servicio Civil  
Sentencia No. 169

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por SANDRA LILIANA SALAMANCA FIGUEROA en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso al cargo público.

**II. HECHOS**

SANDRA LILIANA SALAMANCA FIGUEROA manifestó que participó en el proceso de selección No. 631 de 2018-Sector Defensa, cargo profesional de seguridad o defensa, código 3-1, grado 22 identificado con código OPEC No. 74907.

Indicó que, una vez surtidas las etapas del proceso reseñado, fueron conformadas las listas de elegibles mediante Resolución No. 12373 del 22 de noviembre de 2021, la cual cobró firmeza individual el 07 de diciembre de 2021; lista en la cual, indicó, ocupó el primer puesto.

Asimismo, señaló que el Acuerdo No. 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, en los artículos 59 al 63, establece la realización de un estudio de seguridad como requisito previo a la expedición del acto administrativo de nombramiento y la competencia del nominador para llevarlo a cabo. Por lo tanto, expuso que el 07 de enero de 2022 se le solicitó documentación para llevar a cabo el estudio, los cuales entregó el 13 de enero.

Manifestó que, el 28 de marzo de esta anualidad le fue notificado el resultado favorable del estudio de seguridad, diligencia en la cual le solicitaron un listado de papeles los cuales radicó al día siguiente. Además, expresó que el 27 de abril de este año le realizaron exámenes médicos ocupacionales de ingreso los cuales le fueron remitidos a su correo electrónico por la IPS.

Por lo plasmado, acotó que en las reglas que rigen el proceso de selección 631 de 2018 se estableció que la Dirección de la Policía Nacional debía efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaran las etapas clasificatorias. Por lo tanto, recalcó lo estipulado en el artículo 70 del acuerdo No. 20181000009066, ello para resaltar que

en su caso particular no se requiere adelantar audiencia para escoger plaza y que el plazo para efectuar su nombramiento se cumplió el 12 de abril de esta anualidad.

Por otro lado, expresó que es hija única, apoya económicamente a sus padres de la tercera edad y que se encuentra desempleada aproximadamente hace seis meses, por lo tanto, consideró que al no realizar los actos de nombramiento y posesión la accionada le genera un perjuicio irremediable.

Así las cosas, solicitó que en amparo de sus prerrogativas constitucionales se le ordene al Representante Legal o quien haga sus veces de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, de manera inmediata adelante todas las actuaciones administrativas necesarias para formalizar y materializar el acto administrativo de nombramiento y posesión en periodo de prueba en el empleo denominado profesional de seguridad o defensa, código 3-1, grado 22, OPEC No. 74907 en el cual se encuentra ocupando la posición No. 1 de la lista de elegibles.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Efectuado el reparto de la acción de tutela se asignó al Despacho, por lo que mediante auto del 22 de junio de 2022 se avocó conocimiento, corriéndose traslado a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC; del escrito y sus anexos, para que en el término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones plasmadas en el líbello, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En el mismo se resolvió vincular de manera oficiosa al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a todos los ASPIRANTES QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES del proceso de selección NO. 631 DE 2018 - SECTOR DEFENSA, Cargo: Profesional de seguridad o defensa, Código 3-1 grado 22, OPEC No. 74907.

Luego, mediante proveído de fecha 06 de julio de 2022, se dispuso vincular a la señora YAZMIN ROCIO ROJAS BEJARANO.

### IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

#### 4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

**JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, Jefe de la Oficina Asesora de la CNSC, de partida afirmó que la Comisión carece de legitimación en la causa por pasiva, pues resaltó que su representada no tiene competencia para administrar la planta de personal de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, pues no cuenta con facultad nominadora ni tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos.

Luego, expuso la información y trazabilidad sobre el empleo al cual aplicó la accionante y destacó que la ciudadana ocupó el puesto No. 1 para la provisión de una vacante, de conformidad con la Resolución No. 2021RES-400.300.24-12373 del 22 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 74907, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 -*

*DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”.*

Puntualizó entonces que, al operar la firmeza de la lista de elegibles la CNSC perdió la competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

A la vez recalcó que el estudio de seguridad está a cargo del Sector Defensa, al ser los competentes para el desarrollo y resultado del mismo, iteró que la entidad nominadora debe finalizar el proceso con el respectivo estudio de seguridad, nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano, ello conforme a lo estipulado en el marco normativo instituido para tal fin (capítulo VII, artículo 59 de los acuerdos rectores de la convocatoria Sector Defensa y artículo 70 ibidem).

Asimismo, indicó que frente a *las mismas* pretensiones de nombramiento en periodo de prueba en una de las entidades participantes en el proceso de selección 624 al 638-980 y 981 Sector Defensa, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka amparó el debido proceso y mérito de la ciudadana que actuó como accionante en dicho trámite.

Finalmente, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por no existir vulneración frente a los derechos fundamentales de la accionante por parte de su representada.

#### **4.2. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

El Mayor **EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE**, Líder Proceso Tutelas, expuso la trazabilidad dada al proceso de selección No. 631 de 2018, luego de que se conformara la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código: 3-1, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 74907, DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, en el cual la señora Sandra Liliana Salamanca Figueroa ocupó el primer lugar dentro de la misma.

Por lo anterior resaltó que la CNSC a través de comunicado No. 20212111527781 del 10 de diciembre de 2021, informó que la lista de elegibles del proceso de selección reseñado había adquirido firmeza total. Así las cosas, indicó que con oficio No. GS-2021-078166-DISAN de fecha 17 de diciembre de 2021 la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional solicitó a la Dirección de Incorporación la valoración de estudio de seguridad de la accionante, el cual tuvo como resultado concepto favorable.

Asimismo, recalcó que con posterioridad el Jefe del Grupo de Talento Humano solicitó a la señora Sandra Liliana Salamanca presentación de documentos para efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos y competencias exigidos por la ley.

Igualmente, expuso que la accionante obtuvo concepto de actitud laborar apto, ello conforme a las valoraciones médicas ocupacionales establecidas en el Decreto 1072 de 2015 y se procedió a elaborar el proyecto de acto administrativo *“Por la cual se dan por terminados*

*unos nombramientos provisionales y se efectúan unos nombramientos de carrera administrativa en periodo de prueba, en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad”.*

Por otro lado, exhibió que el cargo PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código: 3-1, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 74907 en la actualidad se encuentra ocupado en provisionalidad por la señora YAZMIN ROCIO ROJAS BEJARANO, quien en la actualidad ostenta la condición de madre cabeza de familia. Por ende, resaltó que la entidad determinó dar cumplimiento a lo señalado en la Ley 1955 de 2019, artículo 263 Reducción de la provisionalidad en el empleo público, parágrafo 3 inciso 4.

Así las cosas, aclaró que en la actualidad la entidad no cuenta con cargos de igual o superior denominación, con la cual se pudiera dar cumplimiento a la reubicación de la funcionaria provisional YAZMIN ROCIO ROJAS BEJARANO, por lo tanto, indicó que se procedió a retirar entre los últimos funcionarios para dar paso al derecho preferencial de la accionante.

Aunado lo anterior, iteró que por parte de la Dirección de Sanidad se proyectó el acto administrativo por medio del cual se dan por terminados unos nombramientos provisionales y se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en unos empleos públicos del sistema especial de carrera administrativa de la planta de personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, acto administrativo que aseguró se encuentra próximo a su firma para posterior comunicación.

En la fecha, se remitió la Resolución N° 314 del 7 de julio del 2022 suscrita por el Mayor General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA en su calidad de Director de Sanidad Policia Nacional, por medio de la cual se dan por terminados unos nombramientos provisionales y se efectúan unos nombramientos en propiedad.

Por lo dicho, señaló que la Dirección de Sanidad no ha desatendido el mandato constitucional y legal de nombrar a sus servidores públicos ni ha vulnerado las prerrogativas constitucionales.

#### **4.3. YAZMIN ROJAS BEJARANO**

La ciudadana a través de correo electrónico informó ser madre cabeza de familia y que por dicho motivo se encuentra en condición especial, por lo tanto, expuso el Decreto 1415 de 2021 y la Sentencia 156 de 2014.

Asimismo, expuso las funciones que desarrolla con ocasión al cargo que ostenta, el cual adujo ha desempeñado durante 18 años, por lo tanto, consideró que dichos oficios son vitales para la entidad por manejar recursos del estado.

Por último, discurrió que la profesional que ingresará no goza de condición especial como ella y que el cargo no debió ser objeto de concursos, pues iteró que el estado protege a las madres cabezas de hogar.

## V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 5.1. Competencia

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por los Decretos 1382 de 2000 y 333 de 2021, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción pública de tutela instaurada por SANDRA LILIANA SALAMANCA FIGUEROA, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### 5.2. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. La finalidad de la acción de tutela

En primer lugar, este Despacho se debe referir al pronunciamiento de la Corte constitucional respecto de la naturaleza y alcance de la acción de tutela: "(...) De lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango Constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que *ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es restitutoria, o cuando exista una amenaza de vulneración de los mismos, caso en el cual es preventiva. Por el contrario, no es una acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades que no son posibles de alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos*".<sup>1</sup>

Por tanto, la acción de tutela constituye un medio judicial autónomo, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección del accionante, como se ha establecido por el constituyente o para efectos de lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen medios judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndose ejercido en forma oportuna y diligente, los mismos han resultado insuficientes o infructuosos en orden a precaver la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor.

### 5.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela

La acción de tutela puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i). No exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii). Cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii). Cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia Y-583 de 2006 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

La acción de tutela vela por la protección de derechos fundamentales, en el caso en el que se presentan controversias laborales, se aplica el principio de la subsidiariedad, lo que quiere decir que ésta no procede cuando el caso puede ser resuelto de manera idónea por el juez ordinario de la causa a través de los mecanismos ordinarios establecidos por la ley. De hecho, se considera que el mecanismo excepcional de la tutela únicamente procede como mecanismo transitorio, cuando se compruebe la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

### 5.5. Debido proceso administrativo

La Corte Constitucional<sup>3</sup> en sus pronunciamientos, respecto al debido proceso estipulado en el art. 29 de la Carta Política, ha dispuesto que la garantía aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que los integrantes de la sociedad defiendan y preserven el valor de la justicia reconocida desde el preámbulo. Se ha definido entonces como: «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal». Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>4</sup>.

Sobre el debido proceso administrativo, se han reconocido como garantías:

*«(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad a la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso»<sup>5</sup>*

La Máxima Corporación ha formulado que, de transgredirse alguna de las garantías mínimas enlistadas en precedencia, sería un atentado contra los principios de la actividad administrativa (*igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción*) y vulneraría derechos fundamentales de los individuos que acceden a la administración y sus actuaciones. Así, el debido proceso administrativo se erige como una manifestación del principio de legalidad.

En materia de *concurso de méritos*, se ha dicho que la convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento

<sup>2</sup> Sentencia T- 417 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Al respecto: C-214 de 1994.

<sup>4</sup> Ibidem. Cita de la Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2017.

<sup>5</sup> Ibidem.

de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes (...)<sup>6</sup>

Por lo expuesto, la garantía propende por el mérito, igualdad, publicidad y transparencia en la ejecución de las reglas con estricto apego al debido proceso. Se busca así la conformación de una lista de elegibles ordenada y descendente donde figuren las personas con mejores resultados en las diferentes pruebas para acceder a los cargos ofrecidos.

## 5.6. Perjuicio irremediable

Sobre la figura, se ha afirmado por la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional<sup>7</sup>, que:

*«La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"<sup>[11]</sup>.*

*Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.*

*En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta "la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía"<sup>[12]</sup> de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela "con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione"<sup>[13]</sup>»*

## 5.7. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta vulneradora de derechos fundamentales

En este punto la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-130 de 2014, ha sostenido que:

*«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991<sup>[15]</sup>]"<sup>[16]</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente*

<sup>6</sup> T-682 de 2016.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-127 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>[17]</sup>*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>[18]</sup> o la T-883 de 2008<sup>[19]</sup>, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>[20]</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>[21]</sup>.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>[22]</sup>.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.»*

## VI. CASO CONCRETO

La presente acción se contrae a determinar si la Dirección de Sanidad de la Policía y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), vulneraron los derechos al debido proceso y acceso al cargo público de SANDRA LILIANA SALAMANCA FIGUEROA, al no adelantar las actuaciones pendientes para tramitar su nombramiento y posesión en el cargo de profesional de seguridad o defensa, código 3-1, grado 22, OPEC No. 74907 del proceso de selección No. 631 de 2018-Sector Defensa.

Analizado el líbello tuitivo, se desprende que la argumentación principal se circunscribe a que la Resolución No. 12373 del 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer un (1) vacante definitiva en el cargo mencionado, según la accionante cobró firmeza y al considerar por su parte que al haberse llevado a cabo el estudio de seguridad exigido por la accionada es procedente que la entidad acate lo estipulado en el acuerdo rector del proceso de selección.

Por lo tanto, se avizora que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC alegó que la entidad nominadora debe finalizar el proceso con el respectivo estudio de seguridad, nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano, ello conforme a lo estipulado en el marco normativo instituido para tal fin (capítulo VII, artículo 59 de los acuerdos rectores de la convocatoria Sector Defensa y artículo 70 ibidem).

Corrido el traslado de rigor, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a través del Mayor Cantor en un principio alegó que la entidad ha adelantado en orden el procedimiento concursal e incluso reseñó que ya se encontraba proyectado el acto administrativo por medio del cual se dan por terminados unos nombramientos provisionales y se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en unos empleos públicos del sistema especial de carrera administrativa de la planta de personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional -Dirección de Sanidad, acto administrativo que se allegó a este Despacho el día 07 de julio de 2022.

En efecto, se avizora que el Director de Sanidad de la Policía Nacional a través de Resolución No. 314 del 07 de julio de 2022 *“Por la cual se dan por terminados unos nombramientos provisionales y se efectúan unos nombramientos de carrera administrativa en periodo de prueba, en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección de Sanidad”*, dispuso en su artículo primero terminar, entre otros, el nombramiento en provisionalidad de YAZMIN ROCIO ROJAS BEJARANO y en el artículo segundo nombrar en periodo de prueba a la señora Sandra Liliana Salamanca Figueroa, entre otros.

Bajo tales postulados, como se indicó en el acápite V, la acción de tutela se promoverá por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos por acción u omisión de alguna autoridad pública, la que procederá en caso de que no se disponga de otros mecanismos de defensa judicial, o cuando los existentes son insuficientes para conjurar el daño y amenacen con la configuración de un *perjuicio irremediable*.

Conforme al contexto fáctico realizado por SANDRA LILIANA SALAMANCA FIGUEROA, se colige que la Comisión Nacional del Servicio Civil promulgó la Resolución No. 12373 del 22 de noviembre de 2021 para conformar y adoptar *lista de elegibles* para proveer un (01) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 74907, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa. Por lo tanto, se avizora en el artículo 1° que la señora Sandra Liliana Salamanca Figueroa ocupó el primer puesto con 76.82 puntos.

A la par, la Dirección de Sanidad resaltó que, para el caso de la accionante, se han adelantado las actuaciones administrativas pertinentes, *como ya se plasmó*, encontrando como última actuación la expedición de la Resolución 314 del 07 de julio de 2022 *“Por la cual se dan por terminados unos nombramientos provisionales y se efectúan unos nombramientos de carrera administrativa en periodo de prueba, en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad”*, acto administrativo en el cual se avizora que fue incluida la accionante e inclusive se allegó el oficio dirigido a la misma comunicando tal designación.

Vistos los precedentes derroteros, si bien resulta lógico e indiscutible que la parte accionante cuenta con motivos válidos para llegar a la etapa de nombramiento en periodo de prueba dentro del cargo al que optó, no puede desconocerse que la Dirección de Sanidad de la Policía ha venido gestionando de manera ordenada y estructural el trámite para efectuar el nombramiento de la señora Sandra Liliana Salamanca Figueroa, máxime cuando se subrayó por parte de la entidad que el acto administrativo reseñado se encuentra debidamente aprobado.

Corolario de lo expuesto, hasta ahora, no puede predicar esta Judicatura una presunta vulneración de garantías *ius fundamentales*, pues se reitera que la encartada ha venido adelantando el procedimiento concursal, al punto que se emitió el acto administrativo a través del cual se efectuó el nombramiento de la accionante, por lo que actualmente no puede predicarse la alegada vulneración.

A la par, deben atenderse los siguientes argumentos que cimientan un desconocimiento al principio de subsidiariedad y remarcan la ausencia de acreditación de una conducta grave:

1. No se desprende dentro del presente asunto la demostración, siquiera sumaria, de un *perjuicio irremediable*, ya que no se encuentra estructurada la urgencia, gravedad, imposterabilidad e inminencia de la configuración de una eventual vulneración a prerrogativas, más si se tiene en cuenta que su nombramiento se encuentra en trámite y en consecuencia la accionante cuenta con una expectativa real próxima a materializar.

Aunado a lo anterior, aun cuando la accionante alegó responder por sus progenitores y ser hija única, no acreditó dicha condición y menos aun la dependencia total o parcial de sus progenitores.

2. Se desprende de la conducta de la Dirección de Sanidad un ánimo de adelantar los asuntos previos y necesarios a la continuación del procedimiento. Por lo tanto, de la conducta reprochada, no se evidencia que las accionadas tengan ánimo en perjudicar a la accionante.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el traslado de la tutela la situación jurídica que enfrentaba la señora Sandra Liliana Salamanca Figueroa, se vio modificada, puesto que, como ya se expuso, la Oficina de Sanidad de la Policía Nacional remitió al Despacho la Resolución No. 314 del 07 de julio de 2022, suscrita por el Mayor General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA en su calidad de Director de Sanidad, Policía Nacional en la cual se ordenó en su artículo segundo nombrar en periodo de prueba a la ciudadana mencionada.

Por otro lado, si bien la CNSC hizo alusión a una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, se aclara que atendiendo lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, alto tribunal que en sentencia T-583 de 2006 esbozó que los efectos de una decisión nunca serán *erga omnes*, pues en todos los casos, el proceso se traba entre una persona que denuncia vulneración de derechos fundamentales por otra. El juez de tutela no puede verificar una vulneración en abstracto, por lo que sus efectos resultan *inter partes*.

Así las cosas, cada caso cuenta con particularidades que varían el análisis del problema jurídico y la decisión a adoptar, como el presente, donde no se acreditó por la parte actora, siquiera sumariamente, la configuración de un perjuicio irremediable, aún más cuando el contexto fáctico para nada rodea aspectos negativos en su contra.

En suma, ante el adelantamiento de las etapas del concurso por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y la ausencia de acreditación de un perjuicio

Acción de tutela de 1° instancia  
Radicación: 2022 0170  
Accionante: Sandra Liliana Salamanca Figueroa  
Accionadas: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y CNSC

irremediable – *contrario a los derechos enlistados ut supra* – que hiciera procedente ejecutar un análisis de fondo respecto al escenario presentado en el escrito de demanda, deberá declararse improcedente el amparo incoado.

Por último, se solicitará al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces, que de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los elegibles del proceso de selección No. 631 de 2018-DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, OPEC 74907, empleo: PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, grado 22 y código 3-1, para los fines pertinentes.

En consecuencia, atendido lo expuesto en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo a los derechos fundamentales invocados por SANDRA LILIANA SALAMANCA FIGUEROA, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces, que de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los elegibles del proceso de selección 631 de 2018-DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, OPEC 74907, empleo: PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, grado 22 y código 3-1, para los fines pertinentes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 306 de 2002.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por Secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT  
JUEZ

Proyectó: KGR